



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA ANCALI LTDA.

RES. EX. N° 4/ROL N° D-030-2016

Santiago, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta 906, de fecha 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.





3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 21 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2016, con la formulación de cargos a Agrícola Ancali Ltda., Rol Único Tributario N° 79.757.460-0.

9° Que, con fecha 15 de julio de 2016, estando dentro de plazo legal, Agrícola Ancali Ltda. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-030-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 25 de julio de 2016, Agrícola Ancali Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Que se considera que Agrícola Ancali Ltda. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones imputadas mediante la formulación de cargos.

14° Que con fecha 1 de agosto de 2016, mediante la Res. Ex. N°3 / Rol D-030-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Ancali Ltda.





15° Que, con fecha 17 de agosto de 2016, estando dentro de plazo, Agrícola Ancali Ltda. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido.

#### **RESUELVO:**

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola Ancali Ltda.:

## a) Observaciones al "Plan de Acciones y Metas":

# 1) En relación al hecho N° 1:

#### (i) Identificador N° 1.1:

- <u>Forma de Implementación:</u> Se deberá modificar a lo siguiente: "Instalación de reglas medidoras de nivel en las piscinas 2 y 4, a través de las cuales se registrará la acumulación de digestato, de manera de acreditar que sólo existirá acumulación en época invernal"
- <u>Plazo de Ejecución:</u> Debido a que la acción asociada, es de aquellas "ejecutadas" o "en ejecución", se deberá adelantar el inicio de ejecución de la misma.

### (ii) Identificador N° 1.4:

- <u>Acción y Meta:</u> Se deberá complementar con la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental
- <u>Plazo de Ejecución:</u> Se deberán considerar dos plazos, uno para la presentación de la declaración de impacto ambiental y otro para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental.
- Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:

Para la acción b), se deberá indicar que se ejecutará la acción alternativa N° 1.6.

Para la acción c), se deberá indicar que se ejecutará la acción alternativa N° 1.7.

#### (iv) Identificador N° 1.5:

-<u>Impedimento</u>: Se debe incorporar como impedimento, que el Servicio de Evaluación Ambiental señale que es cambio de consideración, en cuyo caso se debe además agregar la respectiva acción alternativa de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

# (v) Identificador N° 1.6:

- -<u>Acción y Meta</u>: Se debe debe complementar indicando que es el reingreso de la declaración de impacto ambiental y la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
- -<u>Plazo de Ejecución</u>: Se deberán considerar dos plazos, uno para la presentación de la declaración de impacto ambiental y otro para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental. En caso de retrasos imputables a la evaluación deberán ser informados a la SMA, 5 días hábiles de vencido el plazo.

# (vi) Identificador N° 1.7:

-<u>Acción y Meta</u>: Se debe complementar indicando que es el reingreso de la declaración de impacto ambiental y la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

-<u>Plazo de Ejecución</u>: Se deberán considerar dos plazos, uno para la presentación de la declaración de impacto ambiental y otro para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental. En caso de retrasos imputables a la evaluación deberán ser informados a la SMA, 5 días hábiles de vencido el plazo.

# 2) En relación al hecho N° 2:

## (i) Identificador N° 2.1:

- <u>Forma de Implementación</u>: Para efectos de comprender la forma en que se ejecutará la acción, se deberán acompañar junto con el programa de cumplimiento, en un anexo técnico, los antecedentes asociados a los planes agronómicos.

# (ii) Identificador N° 2.4:





-<u>Acción y Meta:</u> Se deberá considerar el respectivo supuesto de ingreso al SEIA, en caso que el SEA así lo determine y su respectiva acción alternativa de ingreso.

## 3) En relación al hecho N° 3:

<u>-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción</u>: Se deberá modificar, indicando lo siguiente: "Proliferación de muscoideos en los maizales sembrados y en la localidad de San Carlos de Purén".

# (i) Identificador N° 3.2:

-Forma de implementación: De acuerdo a lo señalado en la Guía para la presentación de programas de Cumplimiento de esta Superintendencia, no corresponden a acciones propias de un Programa de Cumplimiento, las gestiones que corresponden a requisitos básicos para la ejecución de las medidas (realización de cotizaciones, órdenes de compra, estudios de prefactibilidad, estudios de ingeniería básica y de detalle, entre otros). Por lo anterior se deberá proponer una acción concreta tendiente a mejorar la eficacia de la fumigación de los maizales sembrados, que permita evitar la generación de muscoideos al momento de la cosecha.

## (ii) Identificador N° 3.4:

-Acción y Meta: Esta acción se deberá complementar con la realización de capacitación de trabajadores en las labores de operación, que permitan un mejor control de la generación de moscas. De esta manera la acción se le deberá agregar lo siguiente: "así como programa de capacitación de trabajadores en las labores de operación, que permitan un mejor control de la generación de moscas"

-<u>Forma de implementación</u>: Se deberá detallar el contenido que tendrá la capacitación a los trabajadores, para el control de moscas en las labores de operación, tal como se describe para la comunidad.

# 4) En relación al hecho N° 4:

#### (i) Identificador N° 4.2:

-Forma de implementación: Eliminar esta acción. De acuerdo al considerando 3.2., RCA N° 052/2012, no se podía realizar riego con digestato en potreros que se encuentren a menos de 620 metros de viviendas del San Carlos de Purén, por lo que la gestión de los predios no regulados por la RCA o el uso de aguas de riego distintas del digestato, no es una materia atingente al presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las acciones que voluntariamente realiza el titular en forma independiente de la ejecución u seguimiento del Programa de Cumplimiento.

## b) Observaciones al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas:

#### 1) Reporte Inicial:

# (i) Indicador N° 1.1:

- <u>Medios de Verificación</u>: Los formularios de inspección deben señalar al menos los registros de nivel de las reglas, de manera de verificar que sólo se acumula en época invernal.

#### (ii) Indicador N° 4.1:

- <u>Indicadores de Cumplimiento</u>: Esta acción se consideró dentro del programa de cumplimiento como "acción por ejecutar", por lo que se deberá mover a los reportes de avance.

# (iii) Indicador N° 5.2:

-<u>Indicadores de Cumplimiento</u>: Esta acción se consideró dentro del programa de cumplimiento como "acción por ejecutar", por lo que se deberá mover a los reportes de avance.

#### 2) Reportes de Avance:

Dentro de la tabla de seguimiento del reporte de avance en el lugar donde sale "Reportes de Avance N°", se deben indicar el número total de reportes de avance, que en este caso deberán ser a lo menos 4, de acuerdo al plazo de 210 días de la acción 1.4.

-Plazo o frecuencia del reporte: Modificar por bimestral.

# (i) Indicador N° 1.1:

- <u>Medios de Verificación</u>: En este medio de verificación, solo se deben mantener las fotografías y los formularios.

# (ii) Indicador N° 1.4:





-Medios de Verificación: Falta incorporar los documentos oficiales asociados a la evaluación ambiental tales como: Resolución de admisibilidad del Servicio de Evaluación Ambiental, resoluciones de aumento de plazo, resolución de termino anticipado, Falta de IRE, RCA favorable.

#### (iii) Indicador N° 1.5:

<u>-Indicadores de cumplimiento:</u> Se deberá incorporar la información relativa a las acciones alternativas, considerando a su vez los indicadores y medios de verificación correspondientes a dichas acciones, aun cuando su reporte sea de carácter eventual.

# (iv) Indicador N° 2.1:

- Medios de Verificación: Se deberá modificar de "SAF" a "SAG".

#### (v) Indicador N° 4.2:

En virtud de las observaciones realizadas a la acción, se deberá eliminar este reporte.

II. SEÑALAR que Agrícola Ancali Ltda. debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Miguel Andrés Aparicio Morales, representante de Agrícola Ancali Ltda. domiciliado en casilla N° 854, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Roberto Castillo Venegas domiciliado en calle Lago Vichuquen N° 1572, Villa Maipú, comuna de Los Ángeles.

# Marie Claude Plumer Bodin Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

# C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-030-2016